

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**  
**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE  
**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## VOTO DISIDENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se disiente y se está en contra de la Resolución de mérito, por los siguientes aspectos:

Porque la ponencia no valoró dentro de su proyecto que la solicitud de información, consistente en conocer la información que contempla todas y cada una de las fracciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, siendo que para el que suscribe resultaba procedente enderezar dicho recurso como queja o incumplimiento de Información Pública de Oficio, no obstante que únicamente el RECURRENTE se inconforme por lo que respecta al directorio, pues no se trata propiamente de una solicitud de información sino de la vía a través de la cual el RECURRENTE pone en conocimiento del INFOEM que el Sujeto Obligado no está cumpliendo con la obligación de tener disponible su información pública de oficio, situación esta que no se debió desatenderse por parte del Ponente.

Lo anterior esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de la información pública de oficio por parte de los sujetos obligados. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción I del artículo 60 del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el expediente que se comenta, por lo que resultaba debidamente fundado y motivado que el Pleno tramitara y resolviera el presente asunto como una denuncia o queja ante el incumplimiento de información pública de oficio, determinación que se haría para los efectos legales a que hubiera lugar, y no tanto tratar el asunto como una simple solicitud y un mero recurso.

Para el que suscribe, en el caso que se comenta se observa que si se abstrae la sustancia del requerimiento o solicitud de información, EL RECURRENTE exige de EL SUJETO OBLIGADO que cumpla con su obligación de poner a disposición de los particulares la información pública de oficio.

Lo anterior en virtud de lo como ya se mencionó lo solicitado por **EL RECURRENTE** consistió en conocer la información que contempla todas y cada una de las fracciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**  
**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE  
**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido en primer lugar resultaba necesario que el ponente de manera general determinara en efecto si existe una obligación en materia de transparencia de contener toda la información solicitada en términos del artículo 12, 13, 14, y 15 tal como se realiza a continuación:

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

**TITULO TERCERO**  
**DE LA INFORMACION**

**Capítulo I**

**De la información Pública de Oficio**

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados, deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;
- III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;
- IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;
- V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;
- VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
- VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;
- IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**XI.** Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

**XII.** Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

**XIII.** Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

**XIV.** Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

**XV.** Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

**XVI.** Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

**XVII.** Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

**XVIII.** Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

**XIX.** Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

**XX.** Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

**XXI.** Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

**XXII.** Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

**XXIII.** Las cuentas públicas, estatales y municipales.

**Artículo 13.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo anterior deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente:**

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**  
**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE  
**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- I. La derivada del Sistema de Planeación Democrática para el desarrollo del Estado de México;
- II. Los ingresos, egresos y deuda pública en los términos que establezca la legislación aplicable, que será proporcionada por la Secretaría de Finanzas; y
- III. Los proyectos de disposiciones reglamentarias, directamente, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva del Estado de México o del Consejo Consultivo para la Actualización de la Legislación del Estado de México, diez días hábiles anteriores a su publicación, se podrán dar a conocer por los medios disponibles. Lo anterior no aplicará cuando las anteriores instancias, determinen que su conocimiento puede afectar los objetivos que se pretenden lograr con su vigencia o se trate de situaciones de emergencia.

**Artículo 14.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley.** adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

- I. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo y que hayan sido revisados por la Legislatura;
- II. Las iniciativas de ley, informes, diario de debates, decretos, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turne, y los dictámenes y resoluciones que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- III. La agenda legislativa; y
- IV. Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones.

**Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley.** adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

- I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

Por lo que derivado del marco normativo antes expuesto se puede determinar lo siguiente:

• **Que son SUJETOS OBLIGADOS:**

- El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- Los Órganos Autónomos;
- Los Tribunales Administrativos.
- Los partidos políticos de manera indirecta atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

• **Que de manera general todos los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información dispuesta en artículos 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

• **Que los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción I de esta Ley esto es el Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 de la Ley de Transparencia r deberán contar de manera permanente y actualizada, con la información dispuesta en el artículos 13 de la misma ley.**

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- **Que los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley, esto es el Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la información dispuesta en el artículo 14 de la Ley de Transparencia**
- **Que los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley es decir los AYUNTAMIENTOS adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la Información contenida en el artículo 15 de la Ley de la materia.**

Como se observa el Ayuntamiento, solo debe contar con la información dispuesta en el artículo 12 y 15 de la Ley de la Materia.

Es decir, debe entenderse que en la solicitud de información se está exigiendo que se cumplan con las obligaciones de transparencia, previstas en los artículos 12 y 15 de la Ley de Acceso a la Información.

Ahora bien, la solicitud de información si bien por plantea conocer dicha Información a través del SICOSIEM, también lo es que mediante recurso de revisión se inconforma en virtud de que el directorio no se encuentra publicado en su página web, de lo que se desprende o se deja entrever que se pretende que este Instituto examine la página electrónica es decir implícitamente el particular quiere denunciar que no el portal de transparencia no cuenta con la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior también fue interpretado del mismo modo por el **SUJETO OBLIGADO**, ya que previamente solicito aclaración, y con posterioridad dentro de la respuesta señalo "...Por medio del presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo hago de su conocimiento que la información solicitada por Usted, la puede localizar en la página del Ayuntamiento de Tenango del Valle, México, cuya dirección es [www.edomex.gob.mx/tenango-del-valle](http://www.edomex.gob.mx/tenango-del-valle).

**Información que corresponde a los ayuntamientos de acuerdo a los artículos 7 fracción IV, 12 y 15 de la Ley de Transparencia.**

Por lo anterior es que el RECURRENTE se inconforma en virtud de que la página **que se proporcionó por el SUJETO OBLIGADO no cuenta con la totalidad de la información solicitada advirtiendo que no pudo visualizar el Directorio de Servidores Públicos de mandos medios y superiores en términos de lo dispuesto por la Ley en la materia.**

**Por lo que lo anterior se interpreta que el RECURRENTE se duele de la entrega incompleta de la información Pública de Oficio por parte del SUJETO OBLIGADO,** lo que se traduce que dicho incumplimiento que se haga valer mediante un recurso de revisión

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el presente expediente que se analiza es un recurso en cuanto a la información relativa a los artículos 12 y 15, pues si se da claridad que la intención del **RECURRENTE** es acceder a dicha información en términos del artículo 12 de la Ley de la materia

De la lectura de la Ley de la materia no se desprende propiamente una alternativa con nomenclatura definida, pero bien se puede atender como criterio para delimitar la naturaleza del requerimiento la estructura orgánica con la que cuenta el Instituto, que en el caso concreto se observa la existencia de una Dirección Jurídica y de Verificación a la que le atañe, entre otros aspectos, **supervisar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a la existencia del portal de transparencia y a la actualización de la Información Pública de Oficio** (Antes correspondía a la Dirección de Verificación y Vigilancia). Pero no es ese criterio suficiente, sino que en términos de Derecho Administrativo cuando un particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina "denuncia".

Más aún, si el Instituto se erige en una especie de **órgano fiscalizador**, independiente al papel de **órgano resolutor**, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **el sujeto obligado no cumple con toda la Información Pública de Oficio**

En consecuencia, es formalmente un recurso, no obstante debe encauzarse como una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio a cargo del **SUJETO OBLIGADO**.

Con lo anterior, lo que se pretende señalar es que, en principio y a primera vista se está ante una "solicitud de información" y ante un "recurso de revisión", siendo incluso esta la naturaleza de **EL SICOSIEM** como el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México. Por lo que hace valer como ya dijo una denuncia de incumplimiento de información pública de oficio.

Con base en este punto de partida, se entenderá entonces como **solicitud de información** el requerimiento por virtud del cual un particular exige de una institución pública el acceso a documentos generados o poseídos por dicha instancia y que deberán cumplir ciertos requisitos formales, que pare el caso del estado de México se señalan en el artículo 43 de la Ley de la materia.

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para mayor abundamiento, en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recurso de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se establece en el Numeral Dos lo siguiente:

*“DOS. Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para efectos de los presentes lineamientos se entiende por:*

*(...)*

*g) FORMATO DE SOLICITUD: Al documento emitido por el Instituto para que las personas soliciten a los Sujetos Obligados información pública, el acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de sus datos personales, y que se encuentra disponible en las páginas web del Instituto y de los Sujetos Obligados.*

*(...).”*

En suma, la solicitud de acceso a información pública es una solicitud de acceso a documentos que contengan dicha información.

En consecuencia, si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es la falta de respuesta o bien, se trata de una respuesta que niega el acceso a la información, que es incompleta o incoherente o síntesis, es desfavorable, se crea un mecanismo de defensa de la particular frente a la institución pública y que se denomina recurso de revisión, tal como lo señala el artículo 71 y subsiguientes de la Ley de la materia.

Una de las consecuencias del recurso de revisión puede ser la de darle la razón al particular y en ese sentido, el Órgano Garante ordenará al Sujeto Obligado de que se trate que entregue la información solicitada. Y por entrega de información se entiende la entrega de documentos.

Explicado todo lo anterior, en el caso concreto resulta que no son suficientes los elementos relativos a utilizar el formato de "solicitud de información" y al uso de **EL SICOSIEM** para determinar la naturaleza de este parte del requerimiento como solicitud de información y como recurso de revisión. Si bien es cierto son presunciones que generalmente indican dicha naturaleza, en el presente caso no es así.

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**  
**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE  
**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Si se atiende con más detenimiento en el texto, se observa que refiere a la siguiente **acción** que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO**:

*“de acuerdo a la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no cuenta con Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo a lo previsto por el Código Financiero; el link se encuentra inactivo, y no se puede visualizar lo solicitado.”*

No es fútil el hecho de que a las instituciones públicas sometidas al cumplimiento de la Ley de Transparencia se les haya dado el nombre de **Sujetos Obligados**. Y es a partir de qué tipo de obligación se trata en el caso en comento la que permitirá delimitar la naturaleza del requerimiento.

Si se trata de **conductas o acciones** a cargo de los Sujetos Obligados las mismas se traducen en **obligaciones**, por lo que a guisa de silogismos se tiene que:

- “Si la acción es atender las solicitudes, el deber es entregar documentos y por lo tanto se trata de una **obligación de dar**”.
- “Si la acción es poner en funcionamiento el portal de transparencia, el deber es la misma acción, por lo que se trata de una **obligación de hacer**”.

Con este criterio sustentado análogamente a las obligaciones en materia civil –lo cual no es exclusivo de dicha materia–, se denota que el requerimiento de **EL RECURRENTE** en el caso concreto, estos hechos sobre incumplimiento de la información de oficio *no es el de una solicitud de acceso a información, ni de un recurso de revisión*. Esto es, no se trata que **EL SUJETO OBLIGADO** dé solo documentos a **EL RECURRENTE**, sino que propiamente se ponga a disposición no solamente suyo, sino de toda la sociedad, la Información de Oficio.

Incluso bajo un argumento al extremo vale preguntar: “¿Qué clase de documento debe entregar **EL SUJETO OBLIGADO** para poner en funcionamiento el portal de transparencia?” En consideración de este Órgano Garante la obligación no es de dar, sino de hacer, y en el caso específico elaborar o realizar las actividades necesarias para contar con toda la información en el portal de transparencia y ubicar los insumos informativos que conforman la Información Pública de Oficio.

Dicho en forma más coloquial, **EL RECURRENTE** si bien pide documentación, también lo es que pide de **EL SUJETO OBLIGADO** que tenga disponible la Información Pública de Oficio en la página electrónica.

En este contexto, cabe reiterar, que las Constituciones Federal y Local, así como la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **obligación activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

El siguiente deber conocido como **obligación pasiva** y consiste en la entrega de la información que se requiere a través de una solicitud formulada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público, o bien si la solicitud abarca dicha información bastará con remitirlo a la página o portal respectivo para su consulta.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “información pública de oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva —obviamente como deber normativo— en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, serian aplicables como ya se dijo al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio** se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**  
**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE  
**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que para que dicha "obligación activa" se debe cumplir y se debe proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para la sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.
- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Luego entonces, este Pleno arriba a la convicción de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación "activa", que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio. En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública está regido por los principios antes aludidos, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.\*** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

\*Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

A mayor abundamiento, el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por nuestro Máximo Tribunal como un derecho fundamental dual, ello derivado de su relevancia dentro del ámbito social, por lo que precisamente dicho Poder Público ha afirmado que se trata de una garantía individual y a su vez un derecho colectivo o social; ya que por un lado tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, en una palabra el de allegarse de información; y por el otro porque es un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia gubernamental o de la administración pública. En este contexto, resulta razonable y justificable el que el legislador hubiera establecido la institución de la "información pública de oficio", como ya se dijo como un deber de publicación básica o transparencia de primera mano, que implica que un mínimo de información que poseen las autoridades deba ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público de manera proactiva, ello como una venta abierta, expuesta a la luz pública, a los ojos de la sociedad como fundamento de publicidad del actuar gubernamental.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL\***

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IIS: 169574.

Además, de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, ya que interpretar lo contrario se traduciría en que a lo único a lo que tiene acceso los gobernados es a la consulta de todos y cada uno de los soportes documentales que soportan los rubros de información referida en dichos preceptos, como por ejemplo lo relativo a obras públicas, los expedientes de licitación, por citar algunos. Lo cual rompe todo principio de sencillez, rapidez y gratuidad o de bajo costo en el acceso a la información pública gubernamental, ya que los ciudadanos para conocer tales datos tendrían como únicas instancia u opción el de acudir –muy probablemente en varias ocasiones- a las instalaciones de la dependencia respectiva para consultar los expedientes completos, y obtener así la información básica respectiva, o bien el de pagar cantidades enormes de dinero para obtener copia de todos los documentos soportes, aunado de que ante la falta de información sencilla y rápida (sistematizada) implicaría un detonante para que se presentaran varias requerimientos de consulta en un mismo momento por diversas personas, lo que sin duda convierte en engorroso el acceso a la información, lo que se traduciría en una limitación al derecho de acceso a la información gubernamental.

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por otro lado, la no generación sistematizada de la información que se ordena como pública de oficio, conllevaría para los Sujetos Obligados -bajo la premisa de privilegiar su puesta a disposición en sistema electrónico- el que túvieran que escanear o subir todos y cada uno de los documentos que soportan la información a la que aluden las fracciones de los artículos antes referidos, según corresponda. Situación está que no es el espíritu o alcance de la Información Pública de Oficio, sino todo lo contrario el de privilegiar la “accesabilidad” de la información pública gubernamental bajo cánones de sencillez, oportunidad y rapidez.

Lo que se busca, además con el diseño de la Información Pública de Oficio, es reconocer que no siempre es posible poner a “disposición” toda la información o “subir” toda la información en sitio electrónico, ya que esto representa más complicaciones, aunado a los costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Por lo que para subsanar esta situación se creó el concepto de “información pública de oficio”, poniendo así la información que deberá estar a disposición del público mediante mecanismos expeditos que permitan “dejarla disponible” de manera permanente y actualizada como una ventana abierta a la sociedad, evitando solicitudes y respuestas sobre información básica fundamental. Este mecanismo además permite un diseño flexible para las obligaciones de publicación de la información pública gubernamental. Además, de que con ello se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**  
**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE  
**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley, por lo que para no confundir llamemos que la Información Pública de Oficio es una sistematización de información.

Ahora bien, como ha quedado expuesto, la existencia de la Información Pública de Oficio es precisamente obviar la presentación de solicitudes de información, y simplemente poner a disposición de cualquier persona un cúmulo de información que explica en forma inmediata qué es y qué hace un Sujeto Obligado.

Siendo, que si bien **EL RECURRENTE** utilizó **EL SICOSIEM** para presentar su solicitud de información solicitando todas y cada de las fracciones contempladas en los artículos 12 y 13 de la Ley de la Materia, misma que se puede entender como una denuncia por incumplimiento es por la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos Obligados y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Es decir, al señalar todas y cada una de las fracciones es porque **EL SUJETO OBLIGADO** no ha puesto a disposición del público la información pública de oficio, lo que se traduce en un reclamo ante un incumplimiento legal, por lo cual, este aspecto se convierte en una denuncia de incumplimiento de una obligación de hacer. Es claro que el no contar con la totalidad de la información pública de oficio en el portal de transparencia inhibe el conocimiento de la información oficiosa, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento se haga valer mediante un recurso de revisión.

El recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a solicitudes de acceso a información documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

**"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;**

**II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;**

**III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;**

(...)

**VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;**

(...)

**X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;**

**XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;**

**XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;**

**XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;**

**XXIV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;**

**XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;**

(...)"

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- La facultad de interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- La de establecer los procedimientos para que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley de la materia.
- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo lo tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

Como un argumento adicional, pero no por ello menos relevante, la Información Pública de Oficio se ubica dentro de la Ley de la materia en un Título distinto al en que se encuentra el procedimiento de acceso a la información. Y no es un tema de mera geografía normativa, sino de ubicación en razón de naturalezas distintas.

En efecto la Información Pública de Oficio se encuentra regulada de los artículos 12 al 18 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en el párrafo primero del artículo 12 que prevé que "Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los

**particulares, la información siguiente:** ...." De cuya lectura queda claro que se trata de una obligación activa, que implica que sin necesidad de solicitud los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público determinada información que por Ley se ha estimado de interés su publicidad de manera permanente y actualizada., por lo que como ya se acoto se trata en efecto de una obligación de hacer.

Por su parte el procedimiento de acceso a la información se encuentra prevista de los artículo 41 al 49 de la Ley de Transparencia multicitada, y que para efectos de esta resolución cabe traer a colación lo que dispone el artículo 42 y 43 que prevén respectivamente lo siguiente: *"Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."* y que *"La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo"*. De donde se deduce claramente que es una obligación distinta y distinguible, y que como ya se dijo se ha conocido en la doctrina como obligación pasiva, ya que implica la necesidad de la presentación de una solicitud de información específica de información y cuyo actuar del Sujeto Obligado se detona por motivo de dicha solicitud, y por lo tanto como se acoto se trata de una obligación de dar.

Por su lado, en cuanto al Recurso de Revisión se regula en los artículos 70 al 79 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en los artículos 70 y 71 respectivamente lo siguiente: *"En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión"*, y que *"Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*. De donde se observa con meridiana claridad que para la interposición del recurso de revisión se necesita una solicitud y una respuesta (o bien de una falta de respuesta), por lo tanto dicho recurso es un instrumento que en efecto deriva de la obligación pasiva de los Sujetos Obligados, no así de la obligación activa o de Información Pública de Oficio, tal y como ya se ha vendido acotando.

Visto así, como ya se había afirmado la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el presente expediente que se analiza es un recurso en cuanto a la información que desea se ponga a disposición del público, pues si se da claridad que la intención del **RECURRNETE** es acceder a dicha información en términos del artículo 12 de la Ley de la materia. Por lo que en el presente caso en rigor, se trata de un recurso de revisión, pero al mismo tiempo implícitamente es una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio. Y como ya se dijo en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina "denuncia".

Más aún, si el Instituto se erige en órgano responsable de hacer cumplir el contenido de la Ley, independiente al papel de **órgano resolutor**, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **el sujeto obligado no cumple con la Información Pública de Oficio**.

En consecuencia, debe tomarse en cuenta que se encausa una denuncia de incumplimiento de la información pública de oficio a cargo del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, resulta procedente ordenar respecto al cumplimiento de la Información pública de oficio el enderezamiento o encausamiento como denuncia.

En abundamiento, a la justificación para encausar también la manifestación de una denuncia, resulta como elementos de juicio para ello y bajo un **criterio de analogía**, lo que se ha establecido en el **Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, en cuanto a las "obligaciones de transparencia" (Información Pública de Oficio), y en donde se deriva claramente la distinción entre esta obligación y lo que es propiamente las solicitudes de acceso a la información y el recurso de revisión; y en donde claramente se establece lo siguiente:

## Capítulo II

### Obligaciones de transparencia

Artículo 11. Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet, a que se refieren los tres artículos anteriores. El Instituto podrá emitir

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**  
**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE  
**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente.

(...)"

Otro ejemplo al respecto y también por un criterio de analogía es lo que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

## CAPÍTULO II

### DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 13.** Todo Ente Público del Distrito Federal deberá publicar al inicio de cada año un listado de la información que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en términos de esta Ley.

**Artículo 14.** Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. a XXVII. (...)

(...)

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita

**una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.**

(...)"

A mayor abundamiento, cabe comentar que este Instituto se encuentra en proceso deliberativo por emitir un reglamento en la materia o en su caso los lineamientos respectivos en cuanto a las obligaciones de transparencia o de información pública de oficio, y si bien no es todavía una normatividad vigente lo cierto es que es un referente más que como elemento de juicio resulta oportuno traer a colación, ya que respecto a este tema -coincidente con el que se analiza- se ha considerado la necesidad de establecer la figura de la Denuncia por incumplimiento a la obligación de la información pública de oficio, y se propone, entre otros aspectos, lo siguiente:

### **Título Tercero. De la Información Pública de Oficio**

#### **Capítulo I. De las Disposiciones Generales**

##### **Información Pública de Oficio**

**Artículo 2.21.** La Información Pública de Oficio debe ser presentada de forma tal que los particulares puedan accederse, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, sobre la veracidad y precisión de la misma.

##### **Oportunidad de la actualización de la Información Pública de Oficio**

**Artículo 2.22.** La integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que los particulares puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.

##### **Apoyo en la actualización de la Información Pública de Oficio**

**Artículo 2.23.** Los Servidores Públicos de los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a los particulares que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**  
**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE  
**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para el cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberán facilitar a los particulares los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.

#### **Principios de la Información Pública de Oficio**

**Artículo 2.24.** La sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio deberá realizarse bajo los principios de homogeneidad, sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a los particulares el uso y comprensión de dicha información.

La Información Pública de Oficio dará cumplimiento al principio de homogeneidad, al establecer criterios de uniformidad en la estructura de la misma dentro de los sitios electrónicos de los Sujetos Obligados, así como en la distribución y presentación de aquella.

La Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios. Los Sujetos Obligados deberán presentar la información con vocabulario sencillo y entendible para cualquier persona.

La información publicada debe ser precisa y clara, es decir, debe concretarse a señalar el dato o los datos necesarios y básicos para el entendimiento de los particulares.

Dichos principios se asegurarán técnicamente conforme lo establezca la Guía.

Para que la Información Pública de Oficio cumpla los principios de sencillez, precisión y entendimiento; los Sujetos Obligados tendrán el deber de realizar el proceso de sistematización correspondiente para la debida integración y actualización del listado o relación de los datos básicos de la información que debe ponerse a disposición del público, y que se encuentra prevista en cada uno de las fracciones de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley, según corresponda a cada Sujeto Obligado, lo cual deberá realizar en términos de este Libro.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Integración, Aprobación, Publicación, Actualización y Vigilancia de la Información Pública de Oficio**

#### **Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio**

**Artículo 2.25.** Los Sujetos Obligados deben publicar la Información Pública de Oficio a través del sitio electrónico que el Instituto les proporcionará mediante el Ipomex.

Esta información será verificada a través de visitas virtuales y se levantará el acta correspondiente.

#### **Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio**

**Artículo 2.26.** La Información Pública de Oficio debe ser publicada a través de un icono diseñado por el Instituto; con un vínculo que se encuentre visible en el sitio electrónico institucional del Sujeto Obligado correspondiente, el cual deberá contener el encabezado: "**TRANSPARENCIA**".

#### **Publicación electrónica de la Información Pública de Oficio**

**Artículo 2.27.** Cada uno de los rubros de la Información Pública de Oficio debe ser presentado de acuerdo a la forma precisada en el presente Capítulo.

#### **Archivos electrónicos**

**Artículo 2.28.** Los archivos electrónicos que sean utilizados para publicar la Información Pública de Oficio en el sitio electrónico generado por el Ipomex, deben contar con las características de un archivo electrónico protegido conforme a las especificaciones de la Guía, mediante un vínculo dentro del sitio electrónico proporcionado por el Ipomex; se deberá especificar de manera clara el formato del documento y el peso en megabytes. Cada archivo electrónico deberá tener un peso máximo de 10 megabytes. En el caso de que se exceda el peso máximo especificado, dicho archivo deberá seccionarse en varias partes, cada una de las cuales no deberá exceder su peso en el límite máximo especificado.

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**  
**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE  
**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

#### **Obligaciones de los Servidores Públicos Habilitados**

**Artículo 2.29.** De acuerdo con las atribuciones que le otorga el artículo 40, fracciones I, II, III y IV, de la Ley, los Servidores Públicos Habilitados tienen la obligación de localizar, integrar, actualizar y proporcionar a la Unidad de Información respectiva, la Información Pública de Oficio que se encuentre en los archivos de las Unidades Administrativas a las que se encuentren adscritos.

#### **Obligaciones de la Unidad de Información**

**Artículo 2.30.** La Unidad de Información tiene la obligación de administrar el Ipomex. Se entiende por administración, la creación y modificación de usuarios, asignación y modificación de claves, con las cuales los Servidores Públicos Habilitados tendrán acceso al Ipomex y al SAIME.

Asimismo, tiene la obligación de recabar, aprobar y difundir en el sitio electrónico proporcionado por el Ipomex, la Información Pública de Oficio que le sea proporcionada por el Servidor Público Habilitado correspondiente, de acuerdo a la atribución otorgada en el artículo 35, fracción I, de la Ley.

#### **Supervisión del Comité de Información**

**Artículo 2.31.** El Comité de Información de cada Sujeto Obligado deberá supervisar que la Información Pública de Oficio que se publique en el sitio electrónico proporcionado por el Ipomex, se encuentre debidamente integrada, sistematizada y actualizada en los términos de estos Lineamientos y de la atribución otorgada en el artículo 30, fracción I, de la Ley.

#### **Contenido de los rubros**

**Artículo 2.32.** Cada uno de los rubros de Información Pública de Oficio, deberán contener en lugar visible, de forma permanente y actualizada, los siguientes datos:

I. Última fecha de actualización, la cual será generada por el Ipomex al último movimiento realizado, y

*II. Responsables de la integración y actualización de la información.*

**Principio de “No Aplica”**

**Artículo 2.33.** En caso de que el Sujeto Obligado no genere, en ejercicio de sus atribuciones, la información a que se refieren los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley, deberá precisar tal situación con la leyenda “NO APLICA”, seguida de la explicación, fundada y motivada, de por qué no cuenta con la información en dicho rubro.

En caso de que el motivo sea porque no obren en sus archivos documentos que contengan la Información Pública de Oficio correspondiente y que debiese obrar en el ejercicio de sus atribuciones, será necesario contar con el dictamen de determinación de inexistencia de la información que emita el Comité de Información, de acuerdo a la atribución otorgada en el artículo 30, fracción VIII, de la Ley, el cual deberá publicarse inmediatamente después de la explicación fundada y motivada.

**Información del artículo 12 de la Ley**

**Artículo 2.34.** La Información Pública de Oficio debe ser publicada por los Sujetos Obligados, quedando prohibida la remisión de vínculos a sitios electrónicos distintos al proporcionado por el Ipomex a los Sujetos Obligados, salvo cuando por determinación del Instituto las especificaciones técnicas que señale la Guía exijan la remisión a otros vínculos.

La publicación de la Información Pública de Oficio deberá referir expresamente los siguientes rubros y contener como mínimo lo siguiente:

(...)

**Denuncia por incumplimiento a la obligación de la información pública de oficio**

**Artículo 2.40. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá en los términos**

y formas previstas en el artículo 2.4 de estos Lineamientos, a fin de resolver al respecto y en su caso garantizar la publicidad de la información.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Vigilancia de la Información Pública de Oficio**

##### **Vigilancia al cumplimiento de la Información Pública de Oficio**

**Artículo 2.41.** El Instituto vigilará que la Información Pública de Oficio que publiquen los Sujetos Obligados en el sitio electrónico proporcionado por el Ipomex, cumpla con lo dispuesto en estos Lineamientos.

##### **Análisis de las páginas o portales electrónicos**

**Artículo 2.42.** Las acciones de vigilancia tendientes a revisar el cumplimiento de la publicación de la Información Pública de Oficio, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surge de los resultados del seguimiento y análisis que se haga al sitio electrónico proporcionado por el Ipomex a los Sujetos Obligados, ya sea de forma aleatoria, muestral y periódica o bien, cuando de forma específica así lo determine el Pleno del Instituto.

##### **Responsabilidad administrativa**

**Artículo 2.43.** Como consecuencia de la vigilancia que se haga a los Sujetos Obligados, respecto del incumplimiento a la publicación de la Información Pública de Oficio, el Instituto aplicará el Título Séptimo de la Ley.

##### **Índices de ponderación**

**Artículo 2.44.** La revisión del cumplimiento de la Información Pública de Oficio se basará en los siguientes índices de ponderación:

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(...)"

Todo lo anterior, sin duda permite a este Órgano Garante refrendar la justificación para desglosar el encausamiento de la denuncia implícita que se deriva de la propia manifestación del ahora **RECURRENTE**. Lo que conlleva refrendar la justificación para dar vista a la Dirección Jurídica y de Verificación de los hechos que se denuncian respecto del incumplimiento de la obligación activa o de la información pública de oficio.

Sin embargo, respecto de esto resulta oportuno definir el procedimiento a seguir cuando se ha concluido que se trata de una denuncia de incumplimiento de la Información de Oficio.

Como ya se observó, el Instituto tiene en conjunto las siguientes atribuciones:

**"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;**

**II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;**

(...)

**XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;**

En vista de ello, no hay procedimiento establecido en una regulación *ad hoc*, lo que determina que el propio Instituto mediante Resolución deba definir tal procedimiento para el caso concreto.

Luego entonces, los elementos básicos a definir como procedimiento para la denuncia son los siguientes:

- Instancia ante la que se desahoga o da seguimiento a la denuncia.
- Plazos de cumplimiento.

En lo tocante a la **instancia ante la que se desahoga la denuncia**, si bien el Pleno es el órgano máximo del Instituto, también lo es que la esencia del mismo es la de un órgano resolutor de recursos de revisión, que no de denuncias. Y aunque el Instituto tiene la atribución de vigilar dichos

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cumplimientos, no necesariamente lo hará a través del Pleno, si para ello cuenta con la Dirección Jurídica y de Verificación.

Para abundar en el tema, son destacables los argumentos establecidos en la **Aclaración No. 001/ITAIPEM/CVV/2009**, proyectada por la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov** y aprobada por unanimidad del Pleno en sesión extraordinaria del 30 de noviembre de 2009:

“(…)

*Este Órgano Garante considera que, en virtud de que la atribución sustantiva del mismo es la resolución de los recursos de revisión, es factible conocer de la presente Aclaración. Pero con exclusión del cumplimiento de solicitudes de información y las actividades de verificación y vigilancia de la Información Pública de Oficio, labores que corresponden esencialmente a la Dirección de Verificación y Vigilancia<sup>1</sup>.*

*En consecuencia, debe establecerse claramente que se trata de tres rubros distintos: recursos de revisión, solicitudes de información e Información Pública de Oficio. El primero de ellos competencia inmediata del Pleno de este órgano Garante y los dos rubros restantes, aunque competencia del Instituto, se realiza la supervisión de los mismos por conducto de la Dirección de área ya señalada.*

*Y en virtud de que el requerimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** atañe al sentido que debe darse a diversos recursos de revisión ya resueltos por el Pleno de este Órgano Garante. Incluso, lo relativo a la prórroga del plazo para actualizar el portal de transparencia, este tema ha derivado del mandato directo del Pleno en las resoluciones recaídas a los recursos de revisión de marras, que no de la actividad ordinaria y no contenciosa de la verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia.*

*En vista de ello, este Órgano Garante se circunscribe estrictamente para atender lo relativo al cumplimiento de las Resoluciones recaídas a los recursos de revisión referidos en el proemio de la presente Aclaración.*

(…)”.

<sup>1</sup> Aclarando que por un acuerdo de reestructura dentro del Instituto quedo integrada la Dirección Jurídica y Verificación y por otro la Dirección de Vigilancia.

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En virtud de lo anterior, la instancia del Instituto responsable de desahogar el procedimiento o en su caso seguimiento de denuncia de incumplimiento de información pública de oficio es la Dirección Jurídica y de verificación, a la cual deberá turnarse para los efectos correspondientes y en base a lo que aquí se determina, a efecto de dar seguimiento al cumplimiento de esta resolución, seguimiento que entre otros aspectos comprenderá el de revisar que cuando se ponga disposición dicho portal o sitio de transparencia en efecto cumpla con todos y cada uno de los rubros de Información Pública de Oficio que corresponde al Sujeto Obligado y que como se sabe le son aplicables los artículos 12 y 15 de la Ley de la materia; estar atentos de que dicho cumplimiento lo haga dentro del plazo otorgado, auxiliar junto con la Dirección de Informática al Sujeto Obligado para el debido cumplimiento de esta obligación de transparencia o "activa" cuando así se le solicitara por dicho Sujeto, y en general cualquier acción o medida que permita la puesta a disposición de dicho Portal; asimismo y en el caso de incumplimiento para que haga del conocimiento del área de vigilancia del Instituto para que proceda a incoar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos respectivos, ello en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En todo caso deberá informar al Pleno en su momento procesal oportuno sobre el seguimiento de esta denuncia y cumplimiento de lo aquí resuelto.

En vista de lo anterior, el suscrito estima que el área competente del Instituto puede otorgar a **EL SUJETO OBLIGADO** un plazo para el cumplimiento a la Ley de Transparencia por lo que hace a la Información Pública de Oficio, que será determinado cuando una vez realizada la verificación del sitio, página Web o portal electrónico del **SUJETO OBLIGADO** se determinará justificable otorgar dicho plazo, sin que en ningún caso el plazo que se sirva otorgar para tales efectos sea menor a quince días hábiles. Plazos que deberán contarse a partir del día siguiente en que se realice la verificación y notificación respectiva al Sujeto Obligado, apercibido de las consecuencias en caso de incumplimiento.

Asimismo, se advierte que dicho plazo para el cumplimiento de la Información Pública de Oficio que se ha referido en el párrafo anterior, podrá ampliarse por una única vez hasta por quince días hábiles más cuando existieran razones suficientemente justificadas a juicio de este Pleno y siempre y cuando se solicitara por el **SUJETO OBLIGADO** previamente al vencimiento del plazo inicial.

En todo caso, debe advertirse y apercibirse al **SUJETO OBLIGADO** que en caso de incumplimiento a la obligación pública de oficio o activa o de transparencia conforme a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución

**VOTO EN CONTRA O DISIDENTE**

**EXPEDIENTE:** 002595/INFOEM/IP/RR/A/2011.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO TENANGO DEL VALLE

**COMISIONADO PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

**VOTO DISIDENTE O EN CONTRA DE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

Por las razones anteriores el suscrito considera que lo procedente era enderezar el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE como denuncia en términos de lo expuesto, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por no haberse dado cumplimiento a la Ley de Transparencia por lo que hace a la Información Pública de Oficio.

Y en consecuencia se debió turnar la denuncia (enderezada) a la Dirección de Jurídica y de Verificación de este Instituto como área competente para el seguimiento respectivo de la presente denuncia y para la verificación del debido cumplimiento por lo que hace a la información pública de oficio por parte del **SUJETO OBLIGADO** y en caso de que una vez desahogado el procedimiento de verificación y otorgados los plazos necesarios para su cumplimiento el **SUJETO OBLIGADO** siguiera siendo omiso, dar vista al órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Siendo todas estas las razones por las que el suscrito Comisionado voto en contra del proyecto, y que hago valer para que se inserte en el acta respectiva de la sesión. Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO DISIDENTE O EN CONTRA.**

**VOTO DISIDENTE**

  
**FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
**COMISIONADO.**